

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2022-00109-01-
RADICACIÓN INTERNA: T-00378-2022.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Barranquilla, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-
APROBADA MEDIANTE ACTA No. 063.-

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia a resolver la Impugnación presentada contra el proveído de fecha 13 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela presentada por el señor EDWIN JOSE ARIZA TORRES, a través de apoderado judicial, contra el Dr. DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS, JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES - LOCALIDAD SUROCCIDENTE – DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Acceso a la Justicia y el Derecho de Defensa.-

ANTECEDENTES.

Manifiesta el Accionante que, el accionado en fecha 25 de abril del 2022, notificó por Estado como auto rechazando el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, bajo el fundamento de que se presentó extemporáneamente.-

Que esta decisión va en contra de la realidad procesal, puesto que en el expediente no existe notificación ni personal, ni por aviso que haya realizado la demandante, a los demandados dentro del proceso.-

Que si no existen notificaciones personales, ni por aviso no entiende que le hace entender y afirmar al Juez, que hubo extemporaneidad del recurso.-

PETICION

Pretende el Accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales, y, en consecuencia:

1. Se ordene al Juzgado demandado la revocatoria del auto de fecha 19 de abril de 2022, el cual rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el demandado.-

La presente Acción fue conocida por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, siendo admitida en auto de fecha 07 de junio de 2022, vinculando a las señoras ELVIRA HELENA HERRERA FREILE y YADIRA RUBIO DE AVIANTUN, y en providencia de fecha 13 de junio de 2022, negó la presente

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2022-00109-01-

RADICACIÓN INTERNA: T-00378-2022.-

acción, decisión que fue impugnada por el Accionante, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991, consagran y desarrollan la Acción de Tutela como el mecanismo constitucional de naturaleza subsidiaria de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente, de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley. La cual sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.-

Según el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.-

Nuestra Constitución Política Nacional en su Artículo 29 consagra el Debido Proceso, como un derecho que reviste el carácter de fundamental, el cual dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, por lo cual es motivo de protección cuando se ve amenazado o cuando éste haya sido vulnerado. El afectado puede en aras de hacer valer su derecho, acudir a la Acción de Tutela para que de manera inmediata se tomen los correctivos necesarios. Acción que se contempla en nuestra Carta Política en su art. 86, como mecanismo idóneo de protección de Derechos Fundamentales de las personas.-

La sentencia T - 061 de 2.002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental,

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2022-00109-01-

RADICACIÓN INTERNA: T-00378-2022.-

Dentro del caso que nos ocupa conviene determinar si el Dr. DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS, JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, LOCALIDAD SUROCCIDENTE, vulneró los derechos del señor EDWIN JOSE ARIZA TORRES, dentro de la actuación surtida en el proceso ejecutivo iniciado por la señora ELVIRA HELENA HERRERA FREYLE contra los señores EDWIN JOSE ARIZA TORRES y YADIRA RUBIO DE AVIANTUN.-

El Dr. DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS, JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, LOCALIDAD SUROCCIDENTE, en su informe indica las situaciones fácticas dentro proceso, a que se contrae esta acción, a saber:

- La demanda ejecutiva fue presentada el 13 de enero de 2022.-
- En fecha 25 de enero de 2022 mediante auto interlocutorio se inadmite.-
- La misma fue subsanada en su tiempo, por tanto, se ordenó mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, librar mandamiento de pago.-
- El 4 de abril de 2022, se notifica personalmente la parte demandada.-
- El 7 de abril de 2022, presenta mediante apoderado el poder para actuar, (al cual se le reconoce personería jurídica), la contestación de la demanda, el recurso de reposición y las excepciones de fondo.-
- El 19 de abril de 2022, se aceptó la contestación de la demanda, se rechazó el recurso y se corrió traslado a las excepciones en el mismo auto como lo ordena el artículo 443 del CGP.-

Precisa que la procedencia de la acción de tutela, en estos casos, debe ser excepcional, se puede observar dentro del proceso de la referencia que este Despacho actuó conforme a lo normado en el CGP para evacuar los procedimientos y por tanto no se puede hacer mención de una violación a derecho fundamental alguno, de manera que lo pretendido por el Accionante, deviene improcedente.-

De esta manera, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2022-00109-01-

RADICACIÓN INTERNA: T-00378-2022.-

y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela¹.

De otro lado, tenemos las causales o requisitos especiales que se requieren para que una tutela contra sentencia judicial sea procedente. Así pues, se requiere que se configure, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se determinan:

a. Defecto orgánico. Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto. Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

¹ Sentencias T-088/99 y SU-1219/01.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2022-00109-01-

RADICACIÓN INTERNA: T-00378-2022.-

c. Defecto fáctico. Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo. Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido. Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación. Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos...”

Aplicando el precedente constitucional, se tiene que no se reúne el segundo de los requisitos de haber agotado el Accionante, todos los mecanismos que tenía a su alcance, como era interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual el Juez Accionado rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022.-

Se trae a colación, la sentencia de fecha Febrero 17 de 2017, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, dentro de la Acción de Tutela con radicación No. 2016-00894-01, STC1913-2017, en la cual señaló:

"1. De manera invariable la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Pero en cualquier caso su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

No obstante, cuando la vulneración de los derechos fundamentales es protuberante y afecta garantías de superior valor como lo son los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros, la concesión del amparo se torna obligatoria y no puede desconocerse so pretexto de que no se cumplieron unos requisitos de naturaleza procesal.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, al señalar que a pesar de que el reclamante no haya utilizado los medios de defensa legales para impugnar las decisiones que censura por vía de tutela, excepcionalmente es posible 'proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal'. (CSJ STC, 12 oct. 2012 rad. 2012-1545-01, reiterada en CSJ STC, 01 dic. 2014, rad. 2014-02694-00).

En idéntico sentido se ha admitido que en atención a la esencia de la acción de tutela, 'ésta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de la subsidiaridad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohiar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce el reclamo dirigido a obtener su protección.' (CSJ STC, 13 ag. 2013, rad. 2013-00093-01)."-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2022-00109-01-

RADICACIÓN INTERNA: T-00378-2022.-

En el presente caso, a pesar de no cumplirse con el presupuesto de subsidiaridad, al no interponer el aquí Accionante recurso de reposición contra la providencia de fecha abril 19 de 2022, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el demandado, aquí Accionante, contra el auto de fecha febrero 28 de 2022, que libró mandamiento de pago, dentro del término para ello, es evidente que el Juez Accionado incurrió en un defecto sustancial que habilita la intervención del juez constitucional para conjurar la ostensible transgresión a la garantía fundamental del debido proceso del Accionante, circunstancia que impone conceder el amparo solicitado, por lo siguiente:

El Dr. DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS, JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, LOCALIDAD SUROCCIDENTE, al presentar el informe solicitado, señala las situaciones fácticas dentro del proceso a que se contrae esta acción, a saber:

- La demanda ejecutiva fue presentada el 13 de enero de 2022.-
- En fecha 25 de enero de 2022 mediante auto interlocutorio se inadmite.-
- La misma fue subsanada en su tiempo, por tanto, se ordenó mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, librar mandamiento de pago.-
- El 4 de abril de 2022, se notifica personalmente la parte demandada.-
- El 7 de abril de 2022, presenta mediante apoderado el poder para actuar, (al cual se le reconoce personería jurídica), la contestación de la demanda, el recurso de reposición y las excepciones de fondo.-
- El 19 de abril de 2022, se aceptó la contestación de la demanda, se rechazó el recurso y se corrió traslado a las excepciones en el mismo auto como lo ordena el artículo 443 del CGP.-

De acuerdo al artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación.-

El demandado se notifica del mandamiento de pago, el día 4 de abril de 2022, por tanto, los tres días para interponer el recurso de reposición corrieron durante los días 5, 6 y 7 de abril de 2022, y el recurso de reposición se interpuso el día 7 de abril de 2022, o sea, dentro del término para ello, con lo cual se vulneró el debido proceso del demandado aquí Accionante, por lo que se concederá el amparo invocado, y se ordenará a la Juez Accionado, dejar sin efecto lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha abril 19 de 2022, y en el momento procesal oportuno, se procederá a resolver el recurso en mención.-

Así mismo, se tiene que el Juez Accionado en el numeral 3° del auto del 19 de abril de 2022, ordenó dar traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado EDWIN JOSE ARIZA TORRES, cuando la parte demandada también la integra la señora YADIRA RUBIO DE AVIANTUN, por tanto, hasta tanto no se encuentre esta demandada debidamente notificada, o

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2022-00109-01-

RADICACIÓN INTERNA: T-00378-2022.-

sea, mientras no esté debidamente integrado el contradictorio, no procede el trámite del recurso de reposición interpuesto por el demandado EDWIN JOSE ARIZA TORRES, así como tampoco se puede dar inicio al trámite de las excepciones de mérito presentadas por dicho demandado.-

Es de recordar que cuando la parte demandada está integrada por varias personas, debe estar debidamente integrado el contradictorio, y cuando ello ocurra, si varios demandados interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el Juez resolverá los recursos a la vez. En igual forma, si varios demandados presentan excepciones de mérito, una vez integrado el contradictorio, el Juez de conocimiento, procederá a iniciar el trámite de todas ellas y en la sentencia correspondiente las resolverá.-

Por lo que en igual forma se ordenará al Juez Accionado dejar sin efecto el numeral 3° del auto de fecha abril 19 de 2022, y en su defecto, proceda a tramitar el recurso de reposición y las excepciones de mérito presentados por el demandado EDWIN JOSE ARIZA TORRES, una vez se integre el contradictorio en debida forma con la demandada YADIRA RUBIO DE AVIANTUN, por lo que se impone revocar la providencia impugnada.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 13 de Junio de 2022, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se dispone:

1.- **TUTELAR** el Derecho al Debido Proceso invocado por el señor EDWIN JOSE ARIZA TORRES contra el Dr. DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS, JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.-

2.- En consecuencia, se ordena al Dr. DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS, JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, deje sin efectos los numerales 1° y 3° del auto de fecha abril 19 de 2022, proferido dentro del proceso a que se contrae esta acción, y en su lugar se disponga imprimir el trámite correspondiente del proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2022-00109-01-
RADICACIÓN INTERNA: T-00378-2022.-

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma más expedita.-

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eff704fe06c70370ea19448e93dce564d2960a5b8cc0c9e6628b2fef0ecb02**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>